

**RESOLUCIÓN (Expediente VS/0241/10, NAVIERAS CEUTA-2, BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS y sus filiales EUROMAROC 200 SL, BUQUEBUS ESPAÑA SAU)**

**Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 2 de junio de 2016

La SALA de COMPETENCIA de la CNMC, con la composición *ut supra*, ha dictado la presente *Resolución* en el Expediente VS/0241/10, NAVIERAS CEUTA-2, empresa BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS y sus filiales EUROMAROC 200 SL, BUQUEBUS ESPAÑA SAU (en adelante, BALEARIA).

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- Por *Resolución* de 10 de noviembre de 2011, en el Expediente S/0241/10, el Consejo de la CNC acordó en relación con BALEARIA y sus filiales, lo siguiente:

«PRIMERO.- Declarar que los acuerdos sobre reparto de mercado, fijación de precios y cuotas de mercado, coordinación de horarios, fijación de condiciones comerciales para las agencias, eliminación y coordinación de ofertas y mecanismos de compensación en caso de desviación de cuotas y mecanismos de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos en el transporte marítimo de pasajeros y vehículos en la línea que une Algeciras y Ceuta, entre Balearía Eurolíneas Marítimas SA, Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL, Compañía Trasmediterránea SA y Europa Ferrys SA al menos desde febrero de 2008 hasta abril de 2010, y de Förde Reederei Seetouristik Iberia SL (FRS) desde octubre de 2008 a abril de 2010, constituyen un cártel prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

Son responsables de dicha infracción Balearía Eurolíneas Marítimas SA, Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL, Compañía Trasmediterránea SA y Europa Ferrys SA y Förde Reederei Seetouristik Iberia SL.

SEGUNDO.- Otorgar a Balearia Eurolíneas Marítimas SA y a sus filiales Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL la reducción del cincuenta por ciento sobre la sanción que le correspondería en ausencia de aplicación del programa de clemencia regulado en la Ley 15/2007

TERCERO.- Imponer a las empresas responsables citadas las siguientes sanciones: 2.351.689 euros a Balearia Eurolíneas Marítimas SA y a sus filiales Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL [...]»

**SEGUNDO.-** Contra la Resolución de la CNC, BALEARIA interpuso recurso contencioso-administrativo ante la AN quien, mediante Sentencia de 26 de noviembre de 2013, lo estimó parcialmente anulando la Resolución en los términos descritos por el siguiente *Fundamento Jurídico CUARTO*:

« [...] La actora considera, en el presente caso, que existe identidad subjetiva, de hechos y fundamento, entendiéndose que procedería una reducción de la sanción de un 30%. La resolución impugnada y la Abogacía del Estado consideran que no existe identidad de fundamento, al haberse sancionado en el expediente 80/08 un cártel relativo a la utilización de las tarifas de intercambio. Sin embargo, hay que darle la razón a la recurrente al considerar que existe dicha identidad, tanto en cuanto a los sujetos, como fundamento (puesto que se sanciona un cártel prohibido por el art.1.1 de la ley 15/2007) e incluso de los hechos, puesto que existe en ambos procedimientos un período común de tiempo en que se sanciona la participación de la recurrente en un cártel (Semana Santa de 2.008, verano de 2.008 y 2.009), lo cual ha afectado tanto a las tarifas de intercambio de paso del estrecho como al resto de precios aplicables, careciendo de autonomía sancionadora suficiente la circunstancia de que en el expediente 80/2008 se tuviera sólo en cuenta el régimen de las tarifas de intercambio.

Lo cierto es que en los recursos n° 598/2010, resuelto por sentencia de 31.5.2012, y en el n° 595/2010, resuelto por sentencia de 20.2.2012, se estimaban parcialmente los recursos contencioso-administrativos, y se anulaba la sanción impuesta al grupo Balearia por la mencionada OPE, que quedaba fijada en la cuantía de 430.000 euros. Si bien, dichas sentencias han sido recurridas en casación a los efectos de apreciar en su correcto alcance, la infracción del ne bis in idem deberá deducirse a la sanción impuesta en el presente recurso, la sanción que definitivamente quede fijada respecto del período objeto de la operación de paso del estrecho, de 430.000 euros, en caso de desestimación del recurso de casación, o la de 1.300.000 euros que fue impuesta por resolución de 8 de septiembre de 2.010, en caso contrario, al haber una coincidencia parcial del período objeto de sanción en el presente recurso (febrero de 2.008 a abril de 2.010) con el que ya fue tenido en cuenta en la mencionada resolución de 8.9.2010.»

**TERCERO.-** Contra la anterior Sentencia de la AN, BALEARIA interpuso recurso de casación ante el TS, quien lo desestimó por Sentencia de 18 de abril de 2016.

**CUARTO.-** Con fecha 2 de junio de 2016, esta SALA de COMPETENCIA de la CNMC, con objeto de cumplir la STS, ha dictado la presente Resolución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.-** Tras la mencionada Sentencia del TS, la CNMC debe cumplir los términos de la Sentencia de la AN a la que aquélla se refiere.

En consecuencia, procede deducir de la multa de 2.351.689 euros impuesta a *BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS SA* y a sus filiales *BUQUEBUS ESPAÑA SAU* y *EUROMAROC 2000 SL* por la *Resolución* de la CNC de 10 de noviembre de 2011, en el *Expediente S/0241/10*, la cantidad de 430.000 euros que les fueron impuestos en el ámbito del *Expediente S/0080/08*, según Sentencias de la AN de fechas 20 de febrero y 31 de mayo de 2012 en los recursos 595/5010 (*BUSQUEBUS* y *EUROMAROC*) y 598/2010 (*BALEARIA*), respectivamente, y que han sido confirmadas por sendas Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril y 4 de mayo de 2015.

En virtud de lo señalado, vistos los preceptos legales arriba mencionados y los demás de general aplicación, esta **SALA de COMPETENCIA** de la CNMC, en su Sesión Plenaria del día 2 de junio de 2016,

## HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Deducir de la multa de 2.351.689 euros impuesta a *BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS SA* y a sus filiales *BUQUEBUS ESPAÑA SAU* y *EUROMAROC 2000 SL* por la *Resolución* de la CNC de 10 de noviembre de 2011, en el *Expediente S/0241/10*, la cantidad de 430.000 euros, quedando fijada la sanción en **1.921.689 euros**.

Comuníquese esta *Resolución* a la Dirección de Competencia de la CNMC y notifíquese fehacientemente a las partes, haciendo saber que no cabe recurrir en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (la Audiencia Nacional) en el plazo de **DOS MESES** contados desde el día siguiente a la notificación.